

SENTENCIA Nº 134/2017.

Maldonado, 13 de diciembre de 2017.

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia en actuaciones llevadas en autos caratulados: "E.A., W.S. (Oficio Nº 4833/2017) - Falta", IUE 294-538/2017.

RESULTANDO:

I-

El día 10 de agosto de 2017 la Sede, a cargo del anterior titular, fue notificada que en la Ruta Nacional Nº 9 km 87, próximo a la hora 7.25 habría ocurrido un siniestro de tránsito con lesionados.

II-

El accidente habría ocurrido entre una camioneta, marca Ford, modelo Eco Sport, Matricula RAC XXXX, conducida por el Sr. W.S.E.A., que circulaba de la ciudad de Maldonado hacia la ciudad de Montevideo y una moto que era conducida por la Sra. G.C., quien resultó con diversas lesiones. El vehículo mencionado en primer término habría embestido al birrodado por alcance según el parte policial glosado a fs. 7.

III-

Al lugar concurrió el móvil 2345 a cargo del Sargento L.F., quien constata lo ocurrido y procede a realizar control de espirometría al conductor de la camioneta, Sr. W.E.A., arrojando como resultado 1,45 grs/a/l/s, según el acta respectiva Nº 115555, glosada a fs. 2.

IV-

Se confecciona acta de inhabilitación para conducir vehículos al Sr. W.E., según boleta nº 05761 (fs.3) y se le aplica la multa correspondiente, según boleta de contravención Nº 680886 por el art. 4. 3 (Conducir en estado de ebriedad) y se le notificó en el lugar sobre lo dispuesto por la Ley Nº 19.120 art. 6º y que se elevarán las actuaciones al Juzgado de Faltas, lo que el Sr. E. firmó de conformidad (documento fs. 1).

V-

El día 10 de agosto de 2017 por Oficio Nº 4833/2017, Dirección Nacional de Policía de Tránsito (región II), destacamento de Maldonado pone en conocimiento de la Sede la presunta comisión de la falta prevista en el art. 365 inc. 3º del C.P (redacción dada por el art. 6º de la ley Nº 19.120) por parte del Sr. W.E.A. en ocasión del accidente protagonizado entre una

camioneta, marca Ford, modelo Eco Sport, Matricula AC 1708 que conducía por el indagado y una moto conducida por la Sra. G.C., , quién resultó con diversas lesiones.

Surge del parte policial glosado a fs. 7, en donde la camioneta conducida por el Sr. E. habría embestido al birrodado por alcance.

VI-

Atento a que el presunto infractor, por su calidad de Representante de la Cámara de Diputados se encontraba amparado en la Inmunidad parlamentaria fue necesario para el progreso del proceso judicial el levantamiento de los fueros conforme prevé el art. 114 de la Constitución de la República.

Por auto N° 2852/2017 se dio intervención a la representante del Ministerio Público en calidad de titular de la acción penal, y sobre la eventual procedencia de levantamiento de fueros.

VII-

A fs. 9 la representante del Ministerio Público solicitó procediera en la forma de estilo, sin perjuicio de las medidas necesarias para la instrucción del proceso de conformidad con el art. 19 de la ley N° 19.120.

La Fiscalía no se expidió sobre la eventual solicitud de desafuero parlamentario habida cuenta que se desconoce la conducta procesal en la instancia que habrá de asumir el Sr. E..

VIII-

Por providencia N° 3014/2017 a fs. 10, se convocó audiencia única en donde se ordenó citar al indagado y al representante del Ministerio Público, la que se celebró con los resultados consignados en el acta de fs. 11

Ante la incomparecencia del Sr. E., la Fiscalía solicitó que se oficiara a la autoridad policial para que informara si el Sr. E., había sido citado en forma, a la par que solicitó a la Sede dispusiera el desafuero del Legislador con remisión de testimonio de las actuaciones a la Cámara de Representantes y aguardar las resultancias de la solicitud, teniendo presente el exiguo término de prescripción de las faltas establecido por el art 17 de la ley N° 19.120.

A fs. 25 la Jefatura de Policía de Maldonado informó que el Sr. W.E. no fue citado, por lo cual, se convocó nueva audiencia para el día 26 de septiembre de 2017 a las 15.30 hs.

IX-

A fs. 30 comparece el indagado afirmando en lo sustancial que no procede el pedido de desafuero de un legislador, ante la comisión de una falta, discrepando en el punto con lo solicitado por la Fiscalía.

X-

El pasado 26 de septiembre se desarrolló la audiencia de precepto, en donde compareció el indagado con asistencia letrada y las representantes del Ministerio Público.

La Fiscalía en audiencia expresó su discrepancia con la posición de la defensa, sobre la improcedencia del desafuero y mantuvo su solicitud al respecto a efectos de proseguir con el desarrollo del proceso judicial.

XI-

La Sede dispuso por providencia dictada en audiencia solicitar a la Cámara de Representantes, por Intermedio de la Suprema Corte de Justicia, el desafuero del Sr. W.E..

XII-

Sustanciada en forma tal solicitud, la Cámara de Representantes comunicó a la Suprema Corte de Justicia el desafuero del Legislador W.A.E.A. de acuerdo con la resolución glosada a fs. 43 Dicha resolución establece que: “que hay lugar a la formación de causa del Sr. Representante Nacional, W.A.E.A., quedando suspendido en el ejercicio de sus funciones y estando a disposición del tribunal requirente”.

XIII-

Por providencia N° 4823/2017 a fs. 44, se convocó audiencia para el día de la fecha, debiendo comparecer el indagado con asistencia letrada y se notificó al Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

I-

De la competencia: Los Jueces de Paz Departamentales del Interior del país son los que entenderán en materia de faltas, conforme lo establece la Ley N° 19.120, en su artículo 24.

II-

Marco Normativo y Descripción Delictual:

El caso trata de la comisión de una falta por conducir vehículo en grave estado de embriaguez que debe resolverse a la luz de lo establecido por el art. 365 inc. 3 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley N° 19.120, art. 6º, del 28 de agosto de 2013.

Dicha norma establece que: “Será castigado con pena de 7 a 30 días de prestación de trabajo comunitario: (...) El que condujere vehículos motorizados en estado de embriaguez con niveles superiores a 1,2 gramos por litro”.

A juicio del sentenciante quedó plenamente acreditado que el Sr. W.E. incurrió en la conducta mencionada en la norma transcripta y ello habilita el progreso de la pretensión sancionatoria ejercitada por la representante del Ministerio Público en esta causa.

III-

La prueba de la conducta del tipo penal en cuestión está constituida por la documental incorporada a la causa, a saber: notificación de la ley de faltas (fs.1), Acta de Espirometría (fs.2), Inhabilitación para conducir (fs. 3), Negativa a examen de Alcoholemia (fs. 5), boleta de

contravención N° 680886 (fs. 6), el reconocimiento en Sede judicial de las firmas estampadas al pie de todas las actuaciones policiales que vienen de enumerarse y la confesión del indagado.

IV-

La falta en examen es una forma de lo que se denomina “conducción temeraria” sancionada por la Ley penal con pena de prestación de cumplimiento de trabajo comunitario.

El artículo 369 del Código Penal se establece que “el trabajo comunitario es la pena que se impone a quien comete una falta, y consiste en la prestación de los servicios que se le asignen, los cuales deben ser acordadas a las posibilidades físicas y mentales del obligado y, en la medida de lo posible, deberá estar relacionado con la falta cometida.

El régimen del horario para el cumplimiento del trabajo comunitario será de 2 horas por día.

Es obligatorio el cumplimiento de las tareas impuestas. Si el condenado no cumpliere la pena de prestación de trabajo comunitario, cumplirá un día de prisión por cada día de trabajo comunitario no cumplido”

V-

Sin desconocer el debate entre la representante del Ministerio Público (fs. 11/ 13 vto.) y la defensa (fs. 30 /31) en cuanto a que las faltas son consideradas por la doctrina como un delito de “bagatela” o “poco grave”, este sentenciante entiende que resultó probado en autos la figura delictual consagrado en el art. 365 inc.3 del Código Penal, redacción dada por la Ley N° 19.120, en su art. 6º, por lo que procede a condenar al indagado prestación de trabajo comunitario

VI-

La representante del Ministerio Público formuló acusación; solicitando que el indagado W.S.E.A. sea enjuiciado bajo la referida imputación (como autor penalmente responsable de la Falta prevista en el Art. 365 del Código Penal en la redacción dada por el Art. 6 de la Ley 19.120 inciso 3ro.) y se lo condene a la prestación de trabajo comunitario por el lapso de 12 días, cometiéndose su cumplimiento a la Oficina O.S.L.A.

La Defensa en su mérito expresó en síntesis: que se allana en cuanto a la relación fáctica y jurídica del hecho protagonizada por su representado W.E., en tanto discrepa con el monto punitivo a imponer, ya que requiere 12 días de trabajo comunitario conforme a la Ley. La especial situación del señor E. en referencia a la víctima, a la cual asistió desde el momento del accidente en adelante, en la medida de todas sus posibilidades, proveyéndole y haciéndose cargo de los insumos médicos y personales de C., con quien mantiene una fluida y buena relación al día de hoy, hacen posible rebajar al mínimo de 7 días de trabajo comunitario, que deberá estar relacionado con la falta cometida como describe el artículo ut-supra mencionado.

VII-

El sentenciante comparte el criterio sustentado por la representante del Ministerio Público y habrá de imponer la pena solicitada por la Fiscalía.

VIII-

Se cometerá a la Oficina de Supervisión de Libertad Asistida, dependiente del Instituto Nacional de Rehabilitación la instrumentación y fiscalización de la pena, así como informar a este Juzgado sobre sus actuaciones.

IX-

Corresponde, pues, condenar a W.S.E.A. por la comisión de la falta en virtud de encontrarse conduciendo un vehículo motorizado con grave estado de embriaguez, con nivel de alcohol en la sangre de 1,45 gramos por litro.

X-

Por los fundamentos expuestos y atento a lo dispuesto por las normas citadas y los artículos Art. 12 de la Constitución de la República, Art. 245 del C.P.P., 60 y 365 numeral 3º del C.P. y Art. 6 de la Ley 19.120;

FALLO:

CONDÉNASE AL SR. W.S.E.A. COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE LA FALTA DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS EN GRAVE ESTADO DE EMBRIAGUEZ AL CUMPLIMIENTO DE 12 (doce) DÍAS DE TRABAJO COMUNITARIO EN RÉGIMEN DE 2 (DOS) HORAS DIARIAS EN EL LUGAR QUE LA OFICINA DE SUPERVISIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA DETERMINE Y DE SU CARGO LAS ACCESORIAS LEGALES CORRESPONDIENTES, DEBIENDO TENER EN CUENTA PARA LA PRESTACIÓN DE LA MEDIDA, QUE LA MISMA NO SE OPGA AL HORARIO DE TRABAJO DEL CONDENADO.

COMUNIQUESE A LA JEFATURA DE POLICIA DEL DEPARTAMENTO Y AL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN.

OFICIESE A TODOS LOS EFECTOS.

NOTIFIQUESE AL INDAGADO, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA DEFENSA.

RECIBIDO EL INFORME PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY Nº 19.120, VUELVAN ESTOS AUTOS AL DESPACHO.

LEIDA QUE LES FUE, SE RATIFICAN Y FIRMAN.

Dr. LUIS IMPERIAL FERNÁNDEZ.

JUEZ DE PAZ DTAL. DE MALDONADO DE 3º TURNO

